

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2020-0416** de **CHRISTIAN IVÁN CHAPUTIZ CERÓN** contra **AVIANCA S.A. Y OTROS** informando que regreso del Tribunal Superior de Bogotá confirmando el auto que rechazo la demanda. Se informa que, por virtud del inventario ordenado por la Titular del Juzgado, se encontró el proceso sin ingresar al Despacho para su respectivo trámite. Sírvasse proveer.



FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO ORDENADO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ SALA LABORAL en providencia del 30 de noviembre del 2022 mediante la cual confirmó el auto que rechazo la demanda.

Consecuente con lo anterior se dispone que por Secretaría se archiven las diligencias, dejándose las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY 14/07/2023 SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR
ANOTACIÓN EN ESTADO No. 089

EL SECRETARIO, 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario laboral radicado **2021-00024**, de **Benjamín Díaz Ariza** contra **Ecopetrol S.A. y otro**, informando que, dentro del término legal, la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto proferido el 10 de diciembre de 2021, notificado en estado electrónico 155 del día 13 del mismo mes y año. Así mismo, se informa que, en virtud del inventario de procesos efectuado, se evidenció que el presente proceso, pese a que se consignó en el sistema de consulta de procesos, no había ingresado al Despacho. Sírvasse proveer



FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera el apoderado de la demandante, dentro del término legal, interpuso recurso de reposición en contra del proveído del 10 de diciembre de 2021, que rechazó la demanda, procede el Despacho a resolverlo de conformidad con las siguientes,

CONSIDERACIONES

En primer término, debe memorarse que en la citada providencia se consideró que la demanda no se subsanó en debida forma toda vez que se evidenció que algunos yerros no se corrigieron en los términos ordenados, y al contrario al reformularse hechos y pretensiones para cumplir el requerimiento anterior, se incurrió nuevamente en falencias que contrarían lo normado en el artículo 25 del C.P.T. y S.S.

Al respecto, debe reiterarse que las falencias señaladas en auto anterior se sustentan en el control de legalidad que debe ejercer el Despacho, no solo del cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 25 del C.P.T. y S.S. y demás normas concordantes, sino que también para prevenir el acaecimiento de amenazas o vulneraciones a los derechos fundamentales de las demandadas, como al debido proceso, a efectos de posibilitar su contestación a la demanda.

Si bien la parte actora considera que en el auto atacado se enunciaron nuevos requerimientos que no fueron tenidos en cuenta al momento de inadmitir la demanda, como se señaló en el mismo, lo que correspondía hacer a la parte era corregir en debida forma el escrito inicial, y no incurrir en otros errores.

En el auto que inadmitió la demanda, se requirió que se sustentara fácticamente la pretensión 14°, y por ello se adicionó el hecho 31, que resulta abiertamente contrario a lo normado en el numeral 7° del artículo 25 del C.P.T. y S.S., puesto que contiene varios supuestos fácticos distintos al enunciar: el impago de prestaciones sociales, beneficios extralegales, recargos legales, y menciona que se causaron durante los periodos de presunta interrupción del contrato, que se pagaron con un salario inferior al real, y que no se encontraba la empresa al día con los aportes a seguridad social.

Lo anterior, como se señaló en el proveído atacado, vulnera los derechos de contradicción, defensa y debido proceso de la parte demandada, al imposibilitar la contestación a la demanda.

Similar situación se presenta con las pretensiones 14 y 15 de la demanda subsanada, puesto que, nuevamente, la profesional del derecho insiste en acumular varias pretensiones sin enunciarlas de manera individual, contrariando nuevamente el numeral 6° de la precitada norma.

No puede perderse de vista, que para el requerimiento efectuado respecto de la pretensión 5° de condena, como se indicó en el auto anterior, en la subsanación de la demanda persistió ese yerro puesto que la pretensión se mantuvo incólume y sin alteración.

En punto de lo anterior, se reitera que los anteriores señalamientos, no obedecen a juicios caprichosos del Juez y mucho menos puede pretenderse que se inadmita la demanda en varias ocasiones, ya que el artículo 28 del C.P.T. y S.S. no presupone que la demanda puede ser devuelta en más de una oportunidad para su corrección, ya que con ello el proceso conllevaría a un sinnúmero de inadmisiones, contrariando el principio de celeridad en el proceso.

Finalmente, le asiste razón a la recurrente al indicar que debe primar el derecho sustancial sobre las formalidades. Empero, ello impone la carga de preservar los derechos fundamentales de todas las partes del proceso y no solamente del demandante, ya que pretender lo contrario implicaría un desequilibrio en desmedro del derecho de defensa y contradicción de las convocadas a juicio.

Dadas las anteriores consideraciones, el Juzgado **NO REPONE** la providencia de atacada.

En otro giro y en vista que se interpuso en subsidio recurso de **APELACIÓN** en contra del proveído de 10 de diciembre de 2021, que rechazó la demanda, y éste se encuentra enlistado dentro de los autos susceptibles de apelación conforme lo preceptuado el Art. 65 del C.P.T y de la S.S.; se dispone,

CONCEDER el recurso de apelación en el efecto suspensivo y para ante la Sala Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.

Por Secretaría **REMÍTASE** en su totalidad el expediente digital de la referencia a dicha Corporación, para lo de su cargo.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY **14/07/2023** SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR
POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. **089**

EL SECRETARIO, _

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el proceso Ordinario **2021-0101** de **GUILLERMO LEÓN GARCÍA VARELA** contra **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, informando que la parte demandada solicita el aplazamiento de la audiencia programada en el presente proceso.

Sírvase proveer.



FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe Secretarial que antecede y atendiendo que el demandante solicitó el aplazamiento de la audiencia programada en el presente asunto por motivos de salud, acompañando certificación que acredita la intervención odontológica practicada el Juzgado accede a la solicitud y en consecuencia se dispone señalar la hora de las nueve (9:00) de la mañana del día doce (12) del mes de septiembre de 2023, para que tenga lugar la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO Y PRÁCTICA DE PRUEBAS, y en lo posible se FORMULARÁN ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y SE DICTARÁ LA CORRESPONDIENTE SENTENCIA, la cual se llevará a cabo de manera virtual.

CÍTESE a las partes y a sus apoderados a través de los correos electrónicos suministrados por las mismas, e **INFÓRMESELE** que la audiencia se celebrará de manera virtual, accediendo desde el link que se indique en su momento y que será informado a sus correos electrónicos, así mismo, darán estricto cumplimiento a de las recomendaciones que se les indiquen al momento de la notificación.

Finalmente se ADVIERTE que la citación de los testigos estará a cargo de los apoderados de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 14/07/2023 SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 089

EL SECRETARIO, _



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **11001-31-05-013-2021-00150-00** de **DISNEYDA PÉREZ DÍAZ** contra **VIMAFER LTDA** informando que la parte demandada subsanó en tiempo la contestación a la demanda. Se informa que, por virtud del inventario ordenado por la Titular del Juzgado, se encontró el proceso sin ingresar al Despacho para su respectivo trámite. No se presentó reforma a la demanda. Sírvasse proveer.



FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la demandada VIMAFER LTDA subsanó la contestación a la demanda se dispone a TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por la citada demandada.

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJBTA23-15, por medio del cual se ordena la redistribución de procesos a los seis (6) Juzgados Laborales de Bogotá, creados por el literal e del artículo 24° del Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022, el presente proceso será remitido al Juzgado 44 Laboral del Circuito de Bogotá, designado en el acuerdo antes mencionado. Por Secretaría dar cumplimiento a lo ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY **14/07/2023** SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR
ANOTACIÓN EN ESTADO No. **089**

EL SECRETARIO, -



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **11001-31-05-013-2021-00151-00** de **DIANA LORENA RUIZ FRANCO** contra **AGENCIA DE SEGUROS FALABELLA LTDA.** informando que la parte demandada subsanó en tiempo la contestación a la demanda. Se informa que, por virtud del inventario ordenado por la Titular del Juzgado, se encontró el proceso sin ingresar al Despacho para su respectivo trámite. No se presentó reforma a la demanda. Sírvese proveer.



FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

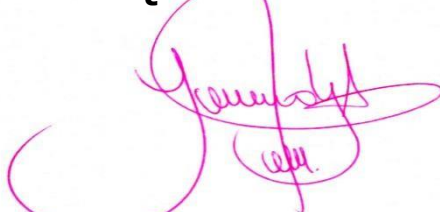
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la demandada AGENCIA DE SEGUROS FALABELLA LTDA., subsanó la contestación a la demanda se dispone a TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por la citada demandada.

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJBTA23-15, por medio del cual se ordena la redistribución de procesos a los seis (6) Juzgados Laborales de Bogotá, creados por el literal e del artículo 24° del Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022, el presente proceso será remitido al Juzgado 44 Laboral del Circuito de Bogotá, designado en el acuerdo antes mencionado. Por Secretaría dar cumplimiento a lo ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY **14/07/2023** SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR
ANOTACIÓN EN ESTADO No. **089**

EL SECRETARIO, -



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2021 – 00165** de **GABRIEL PÉREZ TRIVIÑO** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** informando que se recibió respuesta del Juzgado 24 Administrativo del Circuito de Bogotá al oficio librado mediante el cual se solicitaba la remisión del expediente físico, informando que se encuentra en archivo central y fue solicitado su desarchivar. Se informa que, por virtud del inventario ordenado por la Titular del Juzgado, se encontró el proceso sin ingresar al Despacho para su respectivo trámite. Sírvasse proveer.



FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y en atención a la respuesta emitida por el Juzgado Veinticuatro Laboral del Circuito de Bogotá al oficio librado por el Juzgado, se dispone a REQUERIR EN FORMA URGENTE a la oficina de archivo central Bodega 45 y 46 con el fin de que desarchiven el proceso 2019-0301 el cual se encuentra ubicado en la caja 20 de 2022 y que fuera solicitado por el mencionado Juzgado desde el 10 de mayo de 2023. Por Secretaría remítase comunicación a dicha oficina anexando copia de la solicitud elevada por el Juzgado 24 Administrativo de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY **14/07/2023** SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. **089**

EL SECRETARIO, _



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario laboral radicado **2021-00233**, de **Rosa Paulina Santana Peñaranda** contra la **Sociedad Administradora De Fondos de Pensiones y Cesantías – Protección S.A. y otros**, informando que el curador ad litem designado al litisconsorte, contestó la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer.



FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que precede y en vista que el curador ad litem designado al litisconsorte necesario contestó la demanda dentro del término legal, se avizora que cumple los requisitos formales del artículo 31 del C.P.T. y S.S. y demás normas concordantes, por lo que se dispone **TENER POR CONTESTADA** la demanda por Colpensiones, Porvenir S.A. y Protección S.A.

En vista que no obran gestiones pendientes por adelantar, se dispone **SEÑALAR** la hora de las nueve de la mañana (9:00 A.M.) del día viernes ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas; en lo posible se formularán alegatos de conclusión y se dictará la correspondiente sentencia, diligencia que se llevará a cabo de manera virtual.

CITAR a las partes y sus apoderados a través de los correos electrónicos que suministren, señalándoles que los documentos que pretendan aportar al expediente para acreditar su condición deberán allegarse por lo menos con dos (2) días de antelación, a fin de dar inicio a la audiencia a la hora fijada.

INFORMAR a las partes que la audiencia se celebrará de manera virtual, accediendo desde el link que se indique en su momento y que será informado a sus correos electrónicos; asimismo, darán estricto cumplimiento a las recomendaciones que se les comuniquen al momento de la notificación.

ADVERTIR que la citación a testigos estará a cargo de los apoderados, de conformidad con el artículo 217 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY 14/07/2023 SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR
POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 089

EL SECRETARIO, 

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023), en la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **11001-31-05-013-2021-00251-00** de **TEMILDA ALZUGARATE CARDOZO** contra **GRUPO CONSULTOR EMPRESARIAL PARA LA PRODUCTIVIDAD Y EL EMPRENDIMIENTO – EN LIQUIDACIÓN** informando que la demandada confirió poder e interpuso recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda. Se informa que, por virtud del inventario ordenado por la Titular del Juzgado, se encontró el proceso sin ingresar al Despacho para su respectivo trámite. Sírvasse proveer.



FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023).

RECONOCER a la Dra. MARÍA TERESA BERNAL ORTEGA, como apoderada judicial de la demandada GRUPO CONSULTOR EMPRESARIAL PARA LA PRODUCTIVIDAD Y EL EMPRENDIMIENTO – EN LIQUIDACIÓN, en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

Frente al recurso de reposición interpuesto contra el auto admisorio de la demanda por la apoderada de la parte demandada, el juzgado debe señalar que este recurso está previsto en el Art. 63 del C.P.T. y de la S.S. en los siguientes términos:

*"ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.
El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora."*

Teniendo en cuenta que el auto atacado fue notificado personalmente a la demandada mediante correo electrónico recibido el 6 de febrero del 2023 después de las 5 pm de la tarde, como se acredita con las documentales vistas

en el PDF13 del expediente digital y como lo informa la accionada en el escrito del recurso interpuesto, por lo que notificación se debe contabilizar a partir del martes 7 de febrero de la corriente anualidad.

Acorde con lo previsto por la Ley 2213 del 2022 dicha notificación se entiende surtida dos días después del recibo del correo, es decir, el jueves 9 del mismo mes, por tanto a partir de dicha data contaba la parte demandada con el término de 2 días para interponer el recurso, los cuales vencían el lunes 13 de febrero de 2023, por lo que el recurso interpuesto por la apoderada mediante escrito recibido vía correo electrónico el 14 del mismo mes resulta ser extemporáneo, por lo que se rechaza el mismo.

Consecuente con lo anteriormente expuesto y acorde con lo señalado por el Art. 118 del C.G.P. aplicable al procedimiento laboral por remisión del Art. 145 del C.P.T. y de la S.S., como quiera que el recurso de reposición suspende los términos de traslado, se deberá contabilizar el término restante para que la demandada de contestación a la demanda, a partir de la notificación de la presente providencia, por tanto a partir de tal fecha, cuenta la accionada con el término de 7 días hábiles para ello.

Vencido dicho término, ingresen por secretaría las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY 14/07/2023 SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR
ANOTACIÓN EN ESTADO No. 089

EL SECRETARIO, 

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2021-00257** de **LUCELIDA ROJAS** contra **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-** informando que la demandada subsanó la contestación a la demanda en tiempo. Sírvese proveer.



FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que la demandada subsanó en tiempo la contestación a la demanda, se dispone TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por la entidad accionada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP.

Sería del caso fijar fecha y hora para la celebración de la Audiencia Pública prevista por el Art. 77 del C.P.T. y de la S.S., sin embargo, observa el Juzgado que de la contestación a la demanda y del expediente administrativo se avizora que ante la entidad demandada se presentaron otras personas diferentes a la demandante a reclamación la pensión de sobrevivencia con ocasión del fallecimiento del Sr. MARCO AURELIO BAHAMÓN GONZÁLEZ (q.e.p.d.) y si bien se presentó excepción previa por parte de la demandada, el Art. 61 del C.G.P., faculta al Juez para que en cualquier momento cite a integrar el contradictorio. Así señala la norma:

"ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO.

Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales

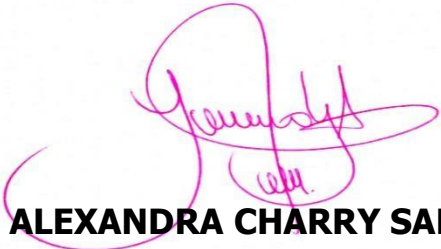
relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.”

En consecuencia, el Juzgado ordena la integración del litisconsorcio necesario con **MARÍA ALEJANDRA BAHAMÓN HURTADO, IRENE TUQUERRES SÁNCHEZ, CHIRLEY PATRICIA HURTADO CUBILLOS y MAURICIO ANDRÉS BAHAMÓN HURTADO**. Como consecuencia de ello se ordena citarlos por la parte actora, al proceso para que comparezcan dentro del término legal de 10 días contados a partir de la notificación con el fin de que ejerzan el derecho que les corresponda, diligencias que deben ser realizadas por las partes, en la forma prevista por los arts. 291 y 292 del C.G.P. o por la Ley 2213 del 2022, sin hacer mixtura de las normas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 14/07/2023 SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 089

EL SECRETARIO, _



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2021-00261** de **MARÍA ÁNGELA BORDA PARRA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** informando que se allegó las diligencias para la notificación de la demandada por la parte actora y no se recibió respuesta a la demanda. Se informa que, por virtud del inventario ordenado por la Titular del Juzgado, se encontró el proceso sin ingresar al Despacho para su respectivo trámite. Sírvasse proveer.



FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Al revisar las diligencias para notificación a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, observa el Despacho que se remitió tanto el auto admisorio como el escrito de demanda al correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensionesgov.co y se aportó constancia de entrega en el buzón del correo, por parte de la oficina postal, tal como aparece en el documento 2 a 5 del PDF 15 del expediente digital, en la forma prevista por la Ley 2213 del 2022, por lo que para el Despacho aquella tiene plena validez.

Ahora bien, como quiera que dentro del término legal la demandada no dio contestación, se dispone a TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA por la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

Así las cosas, **SEÑALASE la hora de las nueve (9:00) de la mañana del día cinco (5) de septiembre de 2023**, para que tenga lugar la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO Y PRÁCTICA DE PRUEBAS, y en lo posible se FORMULARÁN ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y SE DICTARÁ LA CORRESPONDIENTE SENTENCIA, la cual se llevará a cabo de manera virtual.

CÍTESE a las partes y a sus apoderados a través de los correos electrónicos suministrados por las mismas, e **INFÓRMESELE** a las partes que la audiencia se celebrará de manera virtual, accediendo desde el enlace que se indique en su momento y que será informado a sus correos electrónicos, así mismo, darán estricto cumplimiento a de las recomendaciones que se les indiquen al momento de la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY 14/07/2023 SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR
ANOTACIÓN EN ESTADO No. 089

EL SECRETARIO, _



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **11001-31-05-013-2021-00266-00** de **ROSA LUCIA RODRÍGUEZ DÍAZ** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTROS** informando que la demandada PORVENIR S.A., dentro del término legal, presentó escrito subsanando la contestación a la demanda. Se informa que, por virtud del inventario ordenado por la Titular del Juzgado, se encontró el proceso sin ingresar al Despacho para su respectivo trámite.

Sírvase proveer.



FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. subsanó la contestación a la demanda, se dispone TENER POR CONTESTADA la demanda por dicha accionada.

Así las cosas, **SEÑALASE** la hora de las dos y treinta (2:30) de la tarde del día cinco (5) del mes de septiembre de 2023, para que tenga lugar la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO Y PRÁCTICA DE PRUEBAS, y en lo posible se FORMULARÁN ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y SE DICTARÁ LA CORRESPONDIENTE SENTENCIA, la cual se llevará a cabo de manera virtual.

CÍTESE a las partes y a sus apoderados a través de los correos electrónicos suministrados por las mismas, e **INFÓRMESELE** a las partes que la audiencia se celebrará de manera virtual, accediendo desde el link que se indique en su momento y que será informado a sus correos electrónicos, así mismo, darán

estricto cumplimiento a de las recomendaciones que se les indiquen al momento de la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY **14/07/2023** SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR
ANOTACIÓN EN ESTADO No. **089**

EL SECRETARIO, 

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023), en la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **11001-31-05-013-2021-0273-00** de **JOSÉ AURELIO SALAZAR MORALES** contra **TRANSBANK LTDA** informando que la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de reposición y subsidiario de apelación contra el auto anterior que rechazó la demanda. Sírvasse proveer.



FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Frente al recurso de reposición interpuesto contra el auto anterior por la apoderada de la parte demandante, el juzgado debe señalar que este recurso está previsto en el Art. 63 del C.P.T. y de la S.S. en los siguientes términos:

*"ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.
El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora."*

Teniendo en cuenta que el auto atacado fue notificado por Estado electrónico el jueves 19 de enero del 2023, el término para interponer el recurso de reposición vencía el lunes 23 de enero del mismo año, por lo que el recurso interpuesto por la apoderada mediante escrito recibido vía correo electrónico el 26 de enero de 2023 resulta ser extemporáneo, por lo que se rechaza el mismo.

Sin embargo, ha de señalar el Juzgado que en aplicación del Art. 132 del C.G.P. se hace necesario realizar un control de legalidad. La disposición mencionada dispone:

"Artículo 132. Control de legalidad.

Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación."

Lo anterior por cuanto, al revisar la causal de rechazo de la demanda, esbozada en el auto del 18 de enero del 2023, obedeció a que el Juzgado consideró que la subsanación de la demanda se había presentado en forma extemporánea, por cuanto el auto inadmisorio de fecha 24 de mayo de 2022, se notificó por anotación en estado del 25 de mayo del 2022 y el término de 5 días venció el 1º de junio de la misma anualidad, cuando en realidad no se tuvo en cuenta que el 30 de mayo fue festivo, por ende, los 5 días vencían el 2 de junio.

Consecuencialmente y en atención a que los autos ilegales no atan al Juez ni a las partes, el Juzgado deja sin valor y efecto la providencia del 18 de enero del 2023 y se procede al estudio del escrito de subsanación de la demanda presentado en tiempo por la apoderada de la parte demandante, encontrando que la parte actora subsanó en debida forma la demanda, cumplido así lo ordenado en auto del 24 de mayo del 2022.

Como consecuencia de lo anterior, se

RESUELVE:

- 1. RECONOCER** a la Dra. LIZETH NOHELIA BALLESTEROS TORRES como apoderada judicial del demandante JOSÉ AURELIO SALAZAR MORALES en los términos y para los efectos legales del poder conferido.
- 2. ADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia de **JOSÉ AURELIO SALAZAR MORALES** contra **TRANSBANK LTDA** por reunir los requisitos legales.
- 3. DE LA DEMANDA CÓRRASE** traslado a la demandada **TRANSBANK LTDA** por el término legal de (10) días hábiles. Por lo anterior, la parte demandante sírvase a NOTIFICAR conforme a lo normado en los Arts. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con los Arts. 29 y 41 del C.P.T. y de la S.S.; o, en su defecto, de forma electrónica, tal y como lo prevé el artículo 8º de la Ley 2213 del 2022.
- 3.- Se le INDICA** a la parte actora que las anteriores notificaciones corren a su cargo, para lo cual deberá aportar el acuse de recibo o el documento por el cual se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje, conforme lo prevé la sentencia C-420 de 2020.

4. **PONER** de presente a la parte actora que de no cumplir con lo ordenado en el numeral segundo y una vez transcurridos seis (6) meses, se le dará aplicación al párrafo único del artículo 30 del C.P.T. y la S.S., en el sentido de archivar las presentes diligencias.
5. **ADVERTIRLE** a la parte pasiva que deben aportar con la contestación de la demanda la documental que reposa en su poder y que tenga injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior, en cumplimiento del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S.
6. Finalmente, se **RECUERDA** a las partes el **CUMPLIMIENTO** de sus deberes, según lo establecido en el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con lo regulado en el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY 14/07/2023 SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR
ANOTACIÓN EN ESTADO No. 089

EL SECRETARIO, _



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2021-0348** de **JENNIFER CAUSIL CAUSIL** contra **MARÍA CONSUELO CASTIBLANCO BARRERO** informando que no se ha notificado a la demandada. Se informa que el proceso se encontró sin trámite alguno por parte de la Secretaría, al momento de realizar el inventario del Juzgado. Sírvasse proveer.



FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Observa el Despacho que la demanda fue admitida mediante auto del 25 de noviembre de 2021 y por auto del 5 de diciembre de 2022 se requirió a la parte demandante para que realizara la notificación en debida forma y a la fecha no se ha notificado a la demandada, es decir no ha sido posible trabar la litis.

En virtud de ello, debe sentarse que dentro de la administración de justicia uno de sus postulados es la celeridad en la misma, por lo que a su turno la Ley 270 de 1996 consagró esta facultad estatal como un servicio público esencial, pronto y oportuno. En esa dirección, el artículo 48 del C.P.T. y S.S. se erige como la norma específica que entrega al Juez Laboral la función de director del proceso y le permite garantizar no sólo los derechos fundamentales, el equilibrio de las partes, sino también la agilidad en su trámite.

Ahora, si bien es cierto que el principio de impulso oficioso ha sido el fundamento para no aplicar al procedimiento laboral figuras como la perención que consagraron normas anteriores, también lo es que existen ciertas actuaciones que se encuentran a cargo de las partes, las cuales el juez no puede suplir. Tal es el caso de los actos de notificación, cuya renuencia a realizarlos se aborda en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en su artículo 30, parágrafo único:

"ARTICULO 30. PROCEDIMIENTO EN CASO DE CONTUMACIA.

PARÁGRAFO. Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvencción, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente".

En ese orden, como quiera que la parte actora no ha realizado ningún trámite para la notificación al demandado, transcurriendo más de seis (6) meses sin que se trabara la litis en el presente asunto, el Despacho dará aplicación a la norma en comento, por tanto,

RESUELVE:

- 1.- ARCHIVAR** las presentes diligencias en virtud de lo normado en el parágrafo del artículo 30 del C.P.T. y S.S. y acorde con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- NOTIFICAR** a la parte demandante y su apoderado a través de estado electrónico, conforme a la Ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY **14/07/2023** SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. **089**

EL SECRETARIO, _



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **11001-31-05-013-2021-00382-00** de **LUZ MARINA FRANCO CARBONELL** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** informando que la demandada dentro del término legal presentó escrito subsanando la contestación a la demanda. Se informa que, por virtud del inventario ordenado por la Titular del Juzgado, se encontró el proceso sin ingresar al Despacho para su respectivo trámite.

Sírvase proveer.



FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES subsanó la contestación a la demanda, se dispone TENER POR CONTESTADA la demanda por dicha accionada.

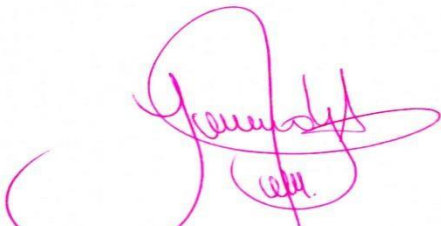
Así las cosas, **SEÑÁLASE** la hora de las dos y treinta (2:30) de la tarde del día primero (1º) del mes de septiembre de 2023, para que tenga lugar la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO Y PRÁCTICA DE PRUEBAS, y en lo posible se FORMULARÁN ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y SE DICTARÁ LA CORRESPONDIENTE SENTENCIA, la cual se llevará a cabo de manera virtual.

CÍTESE a las partes y a sus apoderados a través de los correos electrónicos suministrados por las mismas, e **INFÓRMESELE** a las partes que la audiencia se celebrará de manera virtual, accediendo desde el link que se indique en su momento y que será informado a sus correos electrónicos, así mismo, darán

estricto cumplimiento a de las recomendaciones que se les indiquen al momento de la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY **14/07/2023** SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR
ANOTACIÓN EN ESTADO No. **089**

EL SECRETARIO, _



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023), en la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **11001-31-05-013-2021-00385-00** de **OMAR ANTONIO ALVARADO CHAVARRO** contra **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO ECO AMBIENTAL EL PORVENIR** informando que la parte demandada confirió poder para ser representada dentro del proceso e interpuso incidente de nulidad. Se informa que, por virtud del inventario ordenado por la Titular del Juzgado, se encontró el proceso sin ingresar al Despacho para su respectivo trámite. Sírvasse proveer.



FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023).

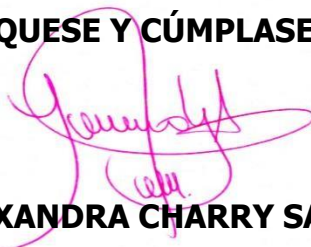
RECONOCER a la Dra. JOHANA PAOLA RUEDA RIVERO como apoderada judicial de la demandada COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO ECO AMBIENTAL EL PORVENIR en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

Frente al incidente de nulidad presentado por la parte demandada (fl. 37 a 46 pdf 20 del expediente digital) el Juzgado admite el mismo y se corre traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días, en la forma prevista por el Art. 134 del C.G.P. aplicable por remisión normativa del Art. 145 del C.P.T. y de la S.S.

Vencido el término anterior vuelva al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY **14/07/2023** SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR
ANOTACIÓN EN ESTADO No. **089**

EL SECRETARIO, 

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2021 – 00448** de **SILVIA NELLY RODRÍGUEZ FRANCO** contra **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP) y PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN**, informando que las demandadas dieron contestación a la demanda. Se informa que, por virtud del inventario ordenado por la Titular del Juzgado, se encontró el proceso sin ingresar al Despacho para su respectivo trámite. Sírvasse proveer.



FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023).

RECONOCER al Dr. OMAR ANDRÉS VITERI DUARTE como apoderado judicial de la demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP) en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

RECONOCER al Dr. GABRIEL RICARDO CARDOZO DE LOS RÍOS como apoderado judicial de la demandada PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN, en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

Teniendo en cuenta que la contestación a la demanda reúne los requisitos legales, se dispone a TENERLA POR CONTESTADA por las accionadas UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP) y PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN.

Así las cosas, **SEÑÁLASE la hora de las dos y treinta (2:30) de la tarde del día seis (6) del mes de septiembre de 2023**, para que tenga lugar la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO Y PRÁCTICA DE PRUEBAS, y en lo posible se FORMULARÁN ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y SE DICTARÁ LA CORRESPONDIENTE SENTENCIA, la cual se llevará a cabo de manera virtual.

CÍTESE a las partes y a sus apoderados a través de los correos electrónicos suministrados por las mismas, e **INFÓRMESELE** a las partes que la audiencia se celebrará de manera virtual, accediendo desde el enlace que se indique en su momento y que será informado a sus correos electrónicos, así mismo, darán estricto cumplimiento a de las recomendaciones que se les indiquen al momento de la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. HOY <u>14/07/2023</u> SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>089</u> EL SECRETARIO, 

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el proceso ESPECIAL DE FUERO SINDICAL (PERMISO PARA DESPEDIR) No. **2022-0211** de **OPERACIONES NACIONALES DE MERCADEO LTDA** contra **RUBÉN FELIPE DÍAZ RICO** informando que regreso del Tribunal Superior de Bogotá confirmando el auto que rechazo la demanda de reconvención.

Sírvase proveer.



FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO ORDENADO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ SALA LABORAL en providencia del 25 de abril del 2023 mediante la cual confirmó el auto que rechazó la demanda de reconvención.

Consecuente con lo anterior se dispone seguir adelante con el trámite del proceso y para ello se convoca a las partes para llevar a cabo la continuación AUDIENCIA PUBLICA ESPECIAL prevista por el Art. 114 del C.P.T. y de la S. S., a la hora de las nueve (9:00) de la mañana del día diecisiete (17) de agosto del año en curso, dentro de la cual se adelantara las etapas de conciliación, resolución de excepciones previas, saneamiento del proceso y fijación del litigio, decreto y practica de las pruebas, se formularan alegatos de conclusión y en los posible se proferirá el fallo de instancia.

CÍTESE a las partes y a sus apoderados a través de los correos electrónicos suministrados por las mismas, e **INFÓRMESELE** que la audiencia se celebrará de manera virtual, accediendo desde el link que se indique en su momento y que será informado a sus correos electrónicos, así mismo, darán estricto cumplimiento a de las recomendaciones que se les indiquen al momento de la notificación.

Finalmente se ADVIERTE que la citación de los testigos estará a cargo de los apoderados de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY **14/07/2023** SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR
ANOTACIÓN EN ESTADO No. **089**

EL SECRETARIO, _

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el proceso Ordinario No. **2022-00387** de **LAURA TERESA ZAPATA JIMÉNEZ** contra **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM** informando que la parte demandante dentro del término legal vía correo electrónico interpuso recurso de apelación contra el auto anterior que RECHAZÓ la demanda. Sírvasse proveer.



FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la providencia anterior mediante la cual se rechazó la demanda es susceptible del recurso de apelación y la parte demandante interpuso el citado recurso dentro del término legal vía correo electrónico, el Juzgado dispone CONCEDER el mismo en el efecto suspensivo, para ante el H. Tribunal Superior de Bogotá Sala Laboral.

Por Secretaría remítanse el expediente virtual al Superior para que se surta el recurso de alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY **14/07/2023** SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR
ANOTACIÓN EN ESTADO No. **089**
EL SECRETARIO, 

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el proceso Ordinario No. **2022-00487** de **CAROLINA VANEGAS GARZÓN** contra **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.**, informando que la parte demandante dentro del término legal vía correo electrónico interpuso recurso de apelación contra el auto anterior que RECHAZÓ la demanda. Sírvasse proveer.



FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la providencia anterior mediante la cual se rechazó la demanda es susceptible del recurso de apelación y la parte demandante interpuso el citado recurso dentro del término legal vía correo electrónico, el Juzgado dispone CONCEDER el mismo en el efecto suspensivo, para ante el H. Tribunal Superior de Bogotá Sala Laboral.

Por Secretaría remítanse el expediente virtual al Superior para que se surta el recurso de alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY 14/07/2023 SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR
ANOTACIÓN EN ESTADO No. 089

EL SECRETARIO, _



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario 2022-00583 de **JESÚS BOLÍVAR JIMÉNEZ CHICANGANA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, informando que la parte demandante solicita se corrija el auto admisorio de la demanda. Se informa que, por virtud del inventario ordenado por la Titular del Juzgado, se encontró el proceso sin ingresar al Despacho para su respectivo trámite, por lo que se pasa al Despacho para sanear la situación. Sírvese proveer.



FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023).

La Dra. SOFÍA RINCÓN TORRES solicita se corrija el auto admisorio de la demanda en atención a que allí se reconoció como apoderada del demandante a la Dra. SOL ESTEFANY HIGUERA SALAZAR quien había renunciado al poder.

Al revisar el trámite del proceso, encuentra el Despacho que la Dra. SOL ESTEFANY HIGUERA SALAZAR presentó la demanda que nos ocupa como apoderada del demandante, el 13 de diciembre del 2022 y comunicó al Juzgado su renuncia al poder mediante correo del 6 de marzo del 2023 (PDF 06 expediente digital). Mediante providencia del 30 de marzo del 2023 el Juzgado admitió la demanda y reconoció como apoderada del actor a quien había presentado la misma, sin pronunciarse sobre la aceptación de la renuncia al mandato.

El 14 de abril del 2023 (pdf 08) se allegó solicitud y se acompañó poder otorgado por el demandante a la Dra. SOFÍA RINCÓN TORRES, por tanto, el Juzgado considera el Juzgado que se debe adicionar el auto admisorio de la demanda únicamente en lo referente a ACEPTAR LA RENUNCIA al poder otorgado por el demandante a la Dra. SOL ESTEFANY HIGUERA SALAZAR.

Ahora bien, como el demandante otorgó nuevo poder se dispone a RECONOCER a la Dra. SOFÍA RINCÓN TORRES como apoderada judicial del demandante JESÚS BOLÍVAR JIMÉNEZ CHICANGANA en los términos y para los efectos legales delpoder conferido.

Se requiere a la parte demandante con el fin de que realice las diligencias para la notificación personal de los demandados en la forma indicada en el auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY 14/07/2023 SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR
POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 089

EL SECRETARIO, _



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto, la demanda ordinaria laboral, instaurada por **José Vicente Garzón Pinzón** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**, la cual fue radicada con el número **11001-31-05-013-2023-00153-00**. Sírvase proveer.



FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho con el estudio de la demanda, y se encuentra que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y demás normas concordantes, por lo siguiente:

1. El hecho 12 contiene varios supuestos fácticos, que se deberán enunciar de manera individual. Así mismo, se deberán suprimir las consideraciones y conclusiones de la profesional del derecho, para ser incluidas en el acápite que corresponde.
2. Las pruebas documentales 5, 6, 7, 8, 12, no son legibles en su totalidad, por lo que se deberán allegar en un formato que permita su lectura.
3. Así mismo, las documentales 5, 8, 9, 16 y 17 no están completos, por lo que se deberán allegar los documentos en su totalidad.
4. Se requiere a la parte actora, para que allegue el escrito contentivo de la reclamación administrativa elevada a Colpensiones, ya que únicamente obran las respuestas dadas por la entidad.
5. No obra prueba de haber remitido de manera simultánea la demanda, como lo ordena el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que SUBSANE las deficiencias.

Se advierte a la parte actora que la subsanación debe ser enviada a los demandados, teniendo en cuenta lo consagrado en el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

De no subsanarse la demanda, se tendrá por **RECHAZADA** y se procederá a su ARCHIVO, previas las anotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY 14/07/2023 SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR
POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 089

EL SECRETARIO, _



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto, la demanda ordinaria laboral, instaurada por **Eva María Rosero de Buitrago** en contra de la **Unidad Administradora Especial de Gestión pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP**, la cual fue radicada con el número **11001-31-05-013-2023-00156-00**. Así mismo, se informa que en auto del 1 de diciembre de 2022, el Juzgado 7º Laboral del Circuito de Cali rechazó las presentes diligencias, al considerar que no era competente para su conocimiento. Sírvese proveer.



FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso avocar conocimiento de las diligencias y calificar el cumplimiento de los requisitos formales de la demanda, de no ser porque al revisar las presentes diligencias se advierte que la suscrita juez no es competente para conocer el presente proceso, en atención al factor territorial.

Así las cosas, indica esta judicatura que se torna imperioso recordar lo normado en el artículo 11 del C.P.T. y S.S., esto es la competencia en los procesos en contra de las entidades del Sistema General de Seguridad Social:

“ARTICULO 11. COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA LAS ENTIDADES DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL.
<Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, **a elección del demandante...**” (Negrillas fuera del texto)

Bajo esos parámetros, se lee que pese a que el domicilio principal de la UGPP es la ciudad de Bogotá D.C., la reclamación administrativa se agotó en la ciudad de Cali, Valle del Cauca, conforme se advierte en la constancia de folio 54 del PDF 02, ya que si bien se formuló por medio de la sede electrónica,

conforme lo ha resuelto la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia en casos similares, el lugar de formulación de la petición se tiene como lugar de la reclamación administrativa. Sobre el particular, en auto AL1456 del 23 de marzo de 2022, consideró lo siguiente:

"Ahora, si en gracia de discusión, las circunstancias antes descritas no generaran el suficiente grado de certeza al operador judicial, lo que le impidiera arribar a la conclusión ya referida, de que efectivamente en el caso en concreto, la reclamación se entiende efectuada en el municipio en el que reside la demandante, la Sala considera oportuno rememorar lo consagrado en la Ley 527 de 1999, normatividad por medio de la cual "se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones", que en su artículo 25 establece:

ARTICULO 25. LUGAR DEL ENVIO Y RECEPCION DEL MENSAJE DE DATOS. De no convenir otra cosa el iniciador y el destinatario, el mensaje de datos se tendrá por expedido en el lugar donde el iniciador tenga su establecimiento y por recibido en el lugar donde el destinatario tenga el suyo. Para los fines del presente artículo:

a) Si el iniciador o destinatario tienen más de un establecimiento, su establecimiento será el que guarde una relación más estrecha con la operación subyacente o, de no haber una operación subyacente, su establecimiento principal; (...)

De la disposición anteriormente transcrita, y realizando una interpretación integral de la misma, dirigida específicamente a la solución de la controversia que se suscita, es posible afirmar que; (i) el correo electrónico enviado por la actora a la entidad demandada, se expidió, en lo que la norma denomina, el "establecimiento" del iniciador, que para efectos prácticos, lo constituye el domicilio de la activa, el que de las documentales obrantes en el proceso, y como ya se dijo, lo constituye la Vereda Piedra Rica- Sector Palomocho- el Bordo Patia Cauca", municipio del Departamento del Cauca.

Ahora bien, la norma señala, que el mensaje de datos se tendrá por recibido, en el lugar donde el destinatario tenga su establecimiento, imposición que fue objeto de precisión por parte del legislador, al indicar en el literal a) del referido artículo que, en caso, de que el destinatario tenga más de un establecimiento, se entenderá por recibido el mensaje, en el lugar de aquél que guarde una relación "estrecha con la operación subyacente".

En este orden de ideas, debe asignarse el conocimiento de la Litis al operador judicial de la ciudad donde se efectuó el respectivo requerimiento, siendo para el presente caso, Vereda Piedra Rica-

Sector Palomocho- el Bordo Patia Cauca”, municipio del Departamento del Cauca, y atendiendo a que este municipio hace parte de la cabecera del Circuito de Popayán (Cauca), y fue el querer de la demandante radicar allí la demanda.”

Como consecuencia, al haberse agotado la reclamación administrativa en la ciudad de Cali, Valle del Cauca, y atendiendo las consideraciones antes citadas, se colige que no es éste Despacho el competente para conocer de las presentes diligencias, y con sustento en lo hasta aquí expuesto, se dispone, **SUSCITAR EL CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA** entre este Juzgado y el Juzgado 7º Laboral del Circuito de Cali, Valle del Cauca.

Por Secretaría, **remitir** todos los archivos que conforman el expediente virtual a la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, conforme lo dispone el artículo 15 numeral 4º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 10º de la Ley 712 de 2001, en armonía con el artículo 16 de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 7º de la Ley 1285 de 2009.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ERBC

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY 14/07/2023 SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR
POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 089

EL SECRETARIO,

